



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00131-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
molier@procuraduria.gov.co;
ccramirez@procuraduria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ Y OTRO
forleg@hotmail.com; personeria@albania-caqueta.gov.co
contactenos@albania-caqueta.gov.co
cesartrujillod@hotmail.com

La apoderada de la parte demandada – César Augusto Trujillo Durango, presentó dentro del término de Ley Recurso de Apelación¹ contra el Auto Interlocutorio 274 de fecha 9 de marzo de 2020, que decretó la medida cautelar presentada por la demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020 “*Por el cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*”, mediante la cual se registró como personero elegido al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO.

Para resolver sobre su concesión, el despacho analiza su procedencia en los términos del artículo 243 del CPACA, que dispone:

*“ART. 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. (...).

2. El que decrete una medida cautelar...

(...).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2°, 6°, 7° y 9° de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

(...).”

Así las cosas, el auto objeto de recurso, decretó la suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 de fecha 10 de enero de 2020, medida cautelar que fue solicitada por la parte actora y decretada a través de providencia interlocutoria de fecha 9 de marzo de 2020; según constancia secretarial de fecha 1 de julio de 2020, la apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, demandado dentro del medio de control, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación el día 12 de marzo de 2020.

¹ Constancia Secretarial de fecha 01 de julio de 2020.

En relación al efecto en que se debe conceder el recurso, la norma citada establece que será en el efecto devolutivo, es decir, en este caso no se suspenderá el curso del proceso; sin embargo, en consideración a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. y como quiera que el proceso se encuentra digitalizado, el Despacho omite el trámite establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordena la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Conforme lo dispuesto, esta instancia judicial concederá el recurso de apelación solicitado y en el efecto devolutivo, señalando el trámite que deberá surtirse en la parte resolutive de este proveído, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el Efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada -Concejo Municipal de Albania – Caquetá, contra el Auto Interlocutorio 274 de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 del del 10 de enero de 2020, *“Por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero Municipal del Albania, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO. - Remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES, como apoderada judicial del demandado CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, en los términos del memorial poder visible a folio 78 del C. de Medida Cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fcc017b2bac77ad10bfeff1a50a0aba6998e878c3a597d12663a5049d7049d
Documento generado en 21/07/2020 05:16:35 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00131-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
molier@procuraduria.gov.co;
ccramirez@procuraduria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ Y OTRO
forleg@hotmail.com; personeria@albania-caqueta.gov.co
contactenos@albania-caqueta.gov.co
cesartrujillod@hotmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada -CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA -CAQUETÁ, contra el Auto Interlocutorio No. 274 de fecha 9 de marzo de 2020, que decretó la medida cautelar presentada por la demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020 “*Por el cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*”.

I. ASUNTO PREVIO

El CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA -CAQUETÁ, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de nulidad contra el Auto Interlocutorio No. 274 de fecha 9 de marzo de 2020, que decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020 “*Por el cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones*”, mediante la cual se registró como personero elegido al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO.

A criterio de la parte incidentante, se señala que en procura de la salvaguarda del debido proceso que le asiste a su prohijado, el auto que decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo referido, fue emitido sin surtirle el traslado previo que expresa el artículo 233 del CPACA, razón por la cual la decisión contenida en la medida cautelar decretada, no tuvo en cuenta a la contraparte, vulnerando así su derecho de defensa y contradicción.

Para resolver, previamente se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso señalar, que los artículos 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos. Informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, Adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 233 CPACA. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, de las normas transcritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia «*inaudita parte debitoris*», esto es, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 del ídem.

Dicho esto, se tiene entonces que corresponde al solicitante la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende.

III. De la Nulidad.

El apoderado del Concejo Municipal de Albania -Caquetá, argumenta la prosperidad de la nulidad presentada basado en la causal octava del artículo 133 del CGP, el cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. (...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”¹

Refiere la parte incidentante que, esta instancia judicial al proferir el Auto Interlocutorio No. 274 de fecha 9 de marzo de 2020 que decretó la medida de suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 de 10 de enero de 2020 sin que se hubiera corrido previamente traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada, afectó el debido proceso que le asiste a su prohijada y, reitera que, con la expedición del mentado auto, se desconoció el trámite señalado en el artículo 233 del CPACA, inciso 2, 3 y 4.

¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm.

Por tanto, solicita la declaratoria de la nulidad del Auto Interlocutorio No. 274 de fecha 9 de marzo de 2020, al considerar que la decisión allí contenida, dependía del traslado que debía surtirse pero que no se cumplió.

La demandante, esto es, la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia, en el término de traslado del incidente de nulidad aquí propuesto, solicitó la denegatoria de la misma al indicar que los artículos 229 y 234 del CPACA, fueron tenidos en cuenta por esta instancia judicial al emitir la providencia interlocutoria 274 del 9 de marzo de 2020 de la que se pretende la declaratoria de nulidad, afirmando que el decreto de la medida provisional solicitada encuadraba a las llamadas “*urgentes*”, las cuales “*aún sin el traslado de la solicitud de las mismas a la parte contraria*”², podrían ser decretadas siempre y cuando se cumpliera con lo estipulado en el artículo 231 de la precitada ley, lo que a su juicio, este Despacho si tuvo en cuenta al proferir la mentada providencia.

CASO DE AUTOS

La medida cautelar de suspensión del acto de elección del Personero Municipal de Albania -Caquetá, contenida en providencia interlocutoria No. 274 de fecha 9 de marzo de 2020, dada su connotación y relevancia jurídica, fue en principio tomada en cuenta como una medida de urgencia, toda vez que, al momento de solicitarse en la demanda, se pidió al Despacho la consideración de emitir una decisión inmediata que impidiera el ejercicio del cargo de la persona demandada a fin de garantizar el objeto del proceso de nulidad electoral adelantado y la efectividad misma de la sentencia, pues así lo refiere el artículo 229 del CPACA; expresamente la Agencia Pública demandante:

*“(…), es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.”*³

Al respecto, el Despacho sustentó la decisión de la medida solicitada teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, y sostuvo⁴:

“De la normatividad trascrita, considera el Despacho que se exigen tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas.

² Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia -Caquetá – TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA.

³ Solicitud Medida Cautelar – Nral. 3º - Juicio de ponderación de intereses/ Escrito de Demanda de fecha 20 de febrero de 2020 – Procuradora 25 Judicial II Administrativa de Florencia -Caquetá.

⁴ Auto Interlocutorio No. 274 de fecha 9 de marzo de 2020 – Juzgado Primero Administrativo de Florencia -Caquetá.

En virtud a que la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo constituye un hecho de excepción, para tomar esta medida es necesario que, de una simple comparación o cotejo entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y se acredite sumariamente el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto demandado.

A pesar de lo anterior, el mismo 10 de enero de 2020, se profirió la Resolución CM-100-011-008 mediante la cual se eligió al señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como personero de Albania, impidiendo la interposición de los recursos de ley en la oportunidad dispuesta por la corporación.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio existente en el plenario a la fecha de este pronunciamiento, se establece que sin estar debidamente ejecutoriados los actos administrativos previos, se expidió el acto definitivo de elección del personero.”

Es así cómo reitera el Despacho que, la medida cautelar contenida en el auto interlocutorio 274 de fecha 9 de marzo de 2020, consistente en la suspensión del acto acusado, una vez verificado el cumplimiento de los artículos anteriormente transcritos junto con las pruebas obrantes y el cotejo mismo realizado entre el acto acusado y las disposiciones legales y constitucionales contenidas en la demanda, se pudo concluir que la elección del personero del municipio de Albania -Caquetá, fue realizada sin que la lista de elegibles hubiere quedado previamente ejecutoriado, desconociendo abruptamente el artículo 74 del CPACA; aunado a ello, de público conocimiento es que el período constitucional por el cual fue elegido el funcionario dio inicio desde el 1° de marzo de 2020 y finalizará solo hasta el último día hábil del mes de febrero del año 2024, razón por la cual la decisión que debía proferirse respecto del asunto que hoy nos ocupa, revestía de la condición de urgente contemplada en los artículos anteriormente referidos.

En ese orden de ideas, la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada -CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA -CAQUETÁ, no está llamada a prosperar conforme a la parte motiva del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el Concejo Municipal de Albania -Caquetá, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al apoderado de la parte demandada -Concejo Municipal de Albania -Caquetá, ESTARSE A LO RESUELTO por este Juzgado en providencia interlocutoria No. 275 de fecha 9 de abril de 2020.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponde.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MILLER MEJÍA RADA, como apoderado judicial del demandado CONCEJO MUNICIPAL DE ALBANIA -CAQUETÁ, en los términos del memorial poder visible a folio 5 del C. de Incidente de Nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327755305ea7bdf700ebc3a96bb12e8bd3d76af367c14dda4df188c873e2921a
Documento generado en 21/07/2020 12:12:44 p.m.